

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 40

*Referencia:*

*Año:* 2004

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-06-2004

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CUSTODIAS MARITIMAS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

*Gaceta Oficial:* 25083

*Publicada el:* 30-06-2004

*Rama del Derecho:* DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Agente aduanero, Tarifas aduaneras, Impuestos, Puertos, Código Fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.220

*Rollo:* 535

*Posición:* 1520

**DECRETO EJECUTIVO N° 40  
(De 28 de junio de 2004)**

Por el cual se reglamentan las Custodias Marítimas en el territorio de la República.

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá, se establece que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Que el artículo 2 de la Ley N°41 de 1 de julio de 1996 señala los objetivos que debe promover el régimen aduanero, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Contar con un instrumento que contemple los debidos controles aduaneros, pero que a la vez, sea facilitador del comercio exterior.
- b) Simplificar los procedimientos administrativos y los relativos a las distintas destinaciones aduaneras.
- c) Facilitar el intercambio de mercancías por medio de modernos conceptos de destinaciones aduaneras, que son utilizados en el comercio internacional.

- d) Tecnificar y profesionalizar la estructura administrativa aduanera; y
- e) Permitir la libre competencia como mecanismo de impulso a la modernización y eficiencia de la economía nacional.

Que las formalidades aduaneras, previas a la entrega de mercancías, establecen que todas las embarcaciones marítimas mercantes procedente del exterior que llegan a un puerto bajo nuestra jurisdicción serán custodiados por funcionarios aduaneros.

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Todas las embarcaciones marítimas mercantes procedentes del exterior, que lleguen a un puerto bajo jurisdicción de la República, serán custodiadas por los funcionarios aduaneros desde el momento de su arribo hasta el de su salida.

Se exceptúan de esta disposición los yates y demás embarcaciones de recreo o deporte de uso particular, así como los buques de guerra o los transportes militares de naciones amigas, a menos que transporten o carguen mercancías no nacionalizadas destinadas a particulares.

ARTÍCULO 2º: La Dirección General de Aduanas, por conducto de sus Administradores Regionales, cobrará por custodias de barcos procedentes del exterior la suma de veintiséis balboas con 00/100 (B/.26.00) por día o fracción de día laborable y de treinta y un balboas con 00/100 (B/.31.00) si se trata de día o fracción de día no hábil. Este derecho será cancelado por el Capitán o la agencia representante de la nave.

ARTÍCULO 3º: Las sumas cobradas por el servicio de custodias marítimas serán depositadas diariamente por los respectivos recintos aduaneros y se les dará el mismo tratamiento contemplado en los artículos 17 y 44 del Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002 y en el artículo 92 del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 4º: Las sumas ya recaudadas a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, así como aquellas que se recauden posteriormente y que se hayan ocasionado con motivo de la aplicación del Decreto Ejecutivo N°36 de 12 de mayo de 1980, recibirán el mismo tratamiento previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º: Cada Administración Regional llevará un libro de registro donde se anotarán las sumas depositadas en concepto de custodias marítimas; y el Departamento de Gestión de Cobros de la Dirección General de Aduanas llevará un control donde se contabilizarán los ingresos y egresos efectuados, así como el saldo de dicha cuenta y, a la vez, deberá informar al Director General de Aduanas mensualmente sobre su gestión.

ARTÍCULO 6º: Los Jefes de los respectivos recintos remitirán al Departamento de Gestión de Cobros de la Dirección General de Aduanas, informes semanales sobre el arribo de naves y cobros efectuados.

ARTÍCULO 7: Deróganse el Decreto Ejecutivo N°36 de 12 de mayo de 1980 y cualesquiera otras disposiciones que contravengan al presente Decreto.

ARTÍCULO 8: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°41 de 1 de julio de 1996 y Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2004.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN  
Ministro de Economía y Finanzas